

Citar este número al responder: 0731-513862023

# NOTIFICACIÓN POR AVISO Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 20 de junio de 2023

Señores

JHON JAMES RAMÍREZ LÓPEZ - HAROLD GARRIDO PONTÓN

CC: 94.203.473 – CC:10.250.705 Predio Bilbao – Predio Bonanza Bocas de Tuluá – Tuluá (V).

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha del 26 de mayo de 2023 "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental", actuación se surte en el expediente sancionatorio Ambiental No. 0733-039-002-025-2022, en contra de JHON JAMES RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.203.473, y HAROLD GARRIDO PONTÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.250.705. Se adjunta copia íntegra en seis (06) páginas. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que a pesar de que se tiene una dirección física, no se ha podido realizar la notificación, y no se cuenta con una dirección de correo electrónico, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación 20 de junio de 2023 Fecha de desfijación **27 de junio de 2023** 

Fecha de notificación 28 de junio de 2023

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA

Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1 Copias: 1

Proyectó: Contratista. Carlos Alberto Acosta García. Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0733-039-002-025-2022

CARRERA 27 A No. 42 - 432 TULUÁ, VALLE DEL CAUCA TEL: 2339710 LÍNEA VERDE: 018000933093 WWW.CVC.gov.CO

ISO 14001:2015
BUREAU VERITAS
Certification

Página 1 de 1



### "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

#### **CONSIDERANDO**

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una MEDIDA PREVENTIVA: mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento como el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales, y define como productos no maderables provenientes de la flora silvestre, los obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estirpes, semillas y flores, entre otros, dentro del cual se incluye la caña brava (Arundo donax), al ser un producto vegetal silvestre de la flora, por lo que su aprovechamiento se rige por lo establecido en dicho decreto, el cual se hará aplicando las disposiciones que legales por parte de las autoridades ambientales competentes a todo aquel que esté interesado en el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables que hacen parte de los ecosistemas naturales.

Respecto del aprovechamiento el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.10.2.1, establece que, el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, se adquiere por cualquiera de los siguientes modos:

*(...)* 

2. Permiso. Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público. La autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar el permiso mediante acto administrativo debidamente motivado. El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.

*(…)* 

Así las cosas, a todo habitante de la República que posea el interés de realizar el aprovechamiento de productos no maderables provenientes de la flora silvestre, como especie la caña brava (Arundo donax), entre otras, requiere de permiso expedido por la autoridad VERSIÓN: 03

FT.0340.15



### "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

ambiental competente en la jurisdicción del predio que posea el recurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.10.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. 0731-039-002-025-2022, al presunto infractor señor JOHN JAMES RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.230.473 de Tuluá, contentivo de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante informe de visita de fecha de 04 de agosto del 2022, funcionaros de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de las actividades antrópicas relacionadas con el aprovechamiento de productos forestales no maderables, especie caña brava (Arundo donax), en cantidad de MIL TRESCIENTAS CUARENTA (1.340) unidades, en un área de 2 hectáreas, en zona forestal protectora del rio Tuluá y el humedal Bocas de Tuluá, al interior del predio Bilbao, corregimiento de Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá - Valle, coordenadas 4°9'7.80"N 76°14'33.60W, y 952 m.a.s.n.m, sin contar con los permisos correspondientes.

De la información obtenida mediante informe de visita de fecha 04 de agosto de 2022 de los funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la Resolución 0730 No. 0731 – 000941 del 10 de agosto del 2022, por la cual se impuso una medida preventiva al presunto infractor señor JOHN JAMES RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.230.473 de Tuluá, consistente en: "SUSPENSIÓN INMEDIATA del aprovechamiento forestal de caña brava en área forestal protectora del rio Tuluá y el humedal Bocas de Tuluá, a la altura del predio Bilbao, corregimiento de Bocas de Tuluá, jurisdicción del Municipio de Tuluá, el cual se está realizando sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad ambiental", como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar permisos, licencias o autorizaciones relacionadas al al presunto infractor señor JOHN JAMES RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.230.473 de Tuluá.

Que, la **Resolución 0730 No. 0731 – 000941 del 10 de agosto del 2022**, fue comunicada al presunto infractor mediante Oficio No. 0731-711922022 del 10 de agosto de 2022, así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto Administrativa en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC conforme lo establece la Ley 1333 de 2020, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor señor **JOHN JAMES RAMÍREZ LÓPEZ**, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que, por medio de Informe de visita de fecha 31 de agosto del 2022, funcionarios de la DAR Centro Norte, presentan seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

**"6. DESCRIPCIÓN**: Durante el recorrido por el área de influencia del humedal Bocas de Tuluá, al interior del predio Bilbao en área aproximada de 3.0 has se encontró: Nuevamente el aprovechamiento ilicitito de caña brava suspendido el 3 de agosto del presente año, y el decomiso de la cantidad de 1.340 unidades, ahora el área intervenida se incrementó y se hace parte de la zona forestal protectora del rio Tuluá y el humedal Bocas

VERSIÓN: 03 COD: FT.0340.15



## "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

de Tuluá y como presunto responsable de esta actividad ilícita aparece el señor James Ramírez, Identificado con la cedula de ciudadanía No 94.230.473, mayordomo de la finca Bilbao, con residencia en el predio que ahora dice llamarse Bonanza y no Bilbao. La coordenada del sitio de la intervención es: 4°9'7.80"N 76°14'33.60W, y 952 m.a.s.n.m. la cual da claridad al predio que corresponde.

8. CONCLUSIONES: a) Nuevamente mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia se suspende la actividad ilícita. b) Las 1.340 unidades de caña brava, las cuales quedaron en custodia en el sitio del aprovechamiento ilícito por parte del presunto responsable no aparecen y manifiesta que ese material lo levantaron, sin más información. c) Solo se realizó el conteo del material cortado a la fecha en la orilla del callejón que son 150 unidades, aparte del resto disperso en el área. d) Se recomienda iniciar un proceso administrativo de carácter averiguatorio por los actos que se le imputan y reincidente al señor James Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.230.473, con residencia en el predio Bilbao del corregimiento de Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá. y demás a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

(siguen firmas)

Conforme a lo anterior, a través de concepto técnico de fecha 17 de noviembre de 2022, rendido por funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, referente a elaboración concepto técnico de conformidad con el PT.0340.12, actividad 4, en el procedimiento sancionatorio ambiental, expediente No. 0731-039-002-025-2022, Resolución 0730 No. 0731 – 000941 del 10 de agosto del 2022, "por medio de la cual se impone una medida preventiva", se considera:

(...)

- **6. OBJETIVO:** Emitir concepto técnico sobre la infracción al recurso Bosque que se presenta en el predio Bilbao, corregimiento de Bocas de Tuluá.
- 7. LOCALIZACIÓN: Predio Bilbao, corregimiento de Bocas de Tuluá, del municipio de Tuluá.
- 8. ANTECEDENTES: El 04 de agosto del año 2022 en recorrido a la zona del predio citado se observó al interior del predio Bilbao la extracción ilegal de 1340 unidades de caña Brava, en zona de influencia del humedal Bocas de Tuluá. A través, dé la Resolución 0730 No 0731-000941 del 10 de agosto del año 2022 de impone una medida preventiva al señor John James Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.230.473 de Tuluá consistente en la suspensión de actividad. El mismo día se dispone su notificación. El 31 de agosto del año en curso en recorrido de control y vigilancia se constató que el señor James Rodríguez continua con la actividad ilegal.
- 9. NORMATIVIDAD: Decreto 1076 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ley 1333 de 2009.
- 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Durante el recorrido por el área de influencia del humedal Bocas de Tuluá, al interior del predio Bilbao en área aproximada de 3.0 has se encontró: Nuevamente el aprovechamiento ilicitito de caña brava suspendido el 3 de agosto del presente año, y el decomiso de la cantidad de 1.340 unidades, ahora el área intervenida se incrementó y se hace parte de la zona forestal protectora del rio Tuluá y el humedal Bocas de Tuluá y como presunto responsable de esta actividad ilícita aparece el señor James Ramírez, Identificado con la cedula de ciudadanía No 94.230.473, mayordomo de la finca Bilbao, con residencia en el predio que ahora dice llamarse Bonanza y no Bilbao. La coordenada del sitio de la intervención es: 4°9'7.80"N 76°14'33.60W, y 952 m.a.s.n.m. la cual da claridad al predio que corresponde. a) Nuevamente mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia se suspende la actividad ilícita. b) Las 1.340 unidades de caña brava, las cuales quedaron en custodia en el sitio del aprovechamiento ilícito por parte del presunto responsable no aparecen y manifiesta que ese material lo levantaron, sin más información. c) Solo se realizó el conteo del material cortado a la fecha en la orilla del callejón que son 150 unidades, aparte del resto disperso en el área.

VERSIÓN: 03 FT.0340.15 COD:



## "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

11. CONCLUSIONES: Se recomienda iniciar un proceso administrativo por los actos que se le imputan y reincidente al señor James Ramírez, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.230.473, con residencia en el predio Bilbao del corregimiento de Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá. Y demás a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

(siguen firmas)

Que, la Constitución Política de la República de Colombia, en su artículo 58, dispuso que la propiedad es una función social que implica obligaciones y Como tal, le es inherente una función ecológica, así las cosas las personas naturales y jurídicas, poseen una obligación legal de adoptar comportamientos y pautas amigables con el medio ambiente pues el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de los intereses colectivos en el marco de la garantía del derecho a un medio ambiente sano y por lo tanto, es obligación de todos los habitantes de la República asumir cargas y limitaciones, aspecto éste que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 constitucional como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y proteger los recursos culturales y naturales del país velando por la conservación de un ambiente sano, así las cosas los propietarios de predios sean ellos personas naturales o jurídicas, tienen responsabilidad ante la ley, por las actividades antrópicas que se desarrollen en sus propiedades, que sean ejecutadas de forma directa o por personal autorizado por estos y que deriven en infracciones por incumplimientos de la normatividad ambiental legal vigente.

Que, revisada la base de datos institucionales, se tiene el expediente 0731-039-002-035-2013, en el cual para predio Bilbao, corregimiento de Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá – Valle, se investigó una adecuación de terrenos sin permiso previo, en dicho expediente se tiene información respecto de que, el predio en mención se encontraba administrado bajo la modalidad de arrendamiento por el señor **HAROLD GARRIDO PONTÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.250.705 de Manizales (Caldas) y que la propiedad estaba a la orden de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, la cual fue suprimida y liquidada a través del Decreto 3183 del 2011, por el Gobierno Nacional, así las cosas y con el objetivo de establecer responsabilidades en el asunto, la autoridad ambiental estima necesario y conveniente vincular a la presente investigación al señor **HAROLD GARRIDO PONTÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.250.705 de Manizales (Caldas), para que informen a la autoridad ambiental su relación jurídica con el predio Bilbao/Bonanza, corregimiento de Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá – Valle, y con los hechos ocurridos en fecha 04 de agosto del 2022.

### **DEL CASO CONCRETO**

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en el informe de visita de fecha 31 de agosto del 2022 y en el concepto técnico de fecha 17 de noviembre de 2022, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas relacionadas con el aprovechamiento de VERSIÓN: 03

FT.0340.15



# "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

productos forestales no maderables, especie caña brava (Arundo donax), en cantidad de MIL TRESCIENTAS CUARENTA (1.340) unidades, en un área de 2 hectáreas, en zona forestal protectora del rio Tuluá y el humedal Bocas de Tuluá, al interior del predio Bilbao/Bonanza, corregimiento de Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá - Valle, coordenadas 4°9'7.80"N 76°14'33.60W, y 952 m.a.s.n.m, sin contar con los permisos correspondientes, hechos detectados por la autoridad ambiental, y que fueron realizados presuntamente por **JOHN JAMES RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.230.473 de Tuluá, presuntamente bajo la autorización del señor **HAROLD GARRIDO PONTÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.250.705 de Manizales (Caldas), labores adelantadas sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas el artículo 2.2.1.1.10.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se debe advertir a los investigados señor HAROLD GARRIDO PONTÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.250.705 de Manizales (Caldas) y al señor JOHN JAMES RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.230.473 de Tuluá, que de considerar que no le asiste la responsabilidad por los hechos descritos, de conformidad al numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333, se encuentran en oportunidad procesal de informar a la autoridad ambiental, si existe otra persona que sea responsable por los hechos ocurridos, y presentar las pruebas que así lo acrediten, con la intención de excluirse de la eventual sanción que se dispondrá por las infracciones ambientales detectadas, así como también está en oportunidad de presentar evidencias que permitan aclarar los hechos ocurridos, hasta antes de formularse el pliego de cargos de conformidad a la normatividad legal vigente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

#### DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental al señor HAROLD GARRIDO PONTÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.250.705 de Manizales (Caldas) y al señor JOHN JAMES RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.230.473 de Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, relacionados con las actividades antrópicas de relacionadas con el aprovechamiento de productos forestales no maderables, especie caña brava (Arundo donax), en cantidad de MIL TRESCIENTAS CUARENTA (1.340) unidades, en un área de 2 hectáreas, en zona forestal protectora del rio Tuluá y el humedal Bocas de Tuluá, al interior del predio Bilbao/ Bonanza, corregimiento de Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá - Valle, coordenadas 4°9'7.80"N 76°14'33.60W, y 952 m.a.s.n.m, sin contar con los permisos correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

VERSIÓN: 03 COD:

5



"Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

**ARTICULO TERCERO**: **TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO**: **NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente al señor **HAROLD GARRIDO PONTÓN**, y al señor **JOHN JAMES RAMÍREZ LÓPEZ**, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO**: **COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO**: **PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

**ARTICULO SÉPTIMO**: **RECURSOS**. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO Directora Verritorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio. Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-025-2022